



INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

7.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **154/18**, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emplazó al establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, mismo que fuera debidamente notificado en fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y mediante escritos recibidos en esta Delegación los días veintitrés de julio y diez de agosto de dos mil dieciocho, suscritos por el



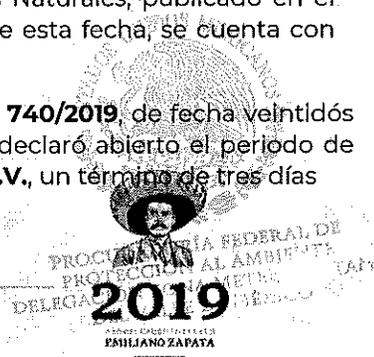
9.- Por acuerdos número **0494/18** de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, y **0659/18** de diecisiete de septiembre del mismo año, se tuvieron por admitidos los recursos señalados en el resultando anterior, teniéndose por admitidas las pruebas que ofertó el **C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ MORALES**, en su carácter de apoderado legal de la infractora y por realizadas las manifestaciones que indicó.

10.- Con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se emitió orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/499/18** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **154/18** de diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

11.- En atención a la orden de verificación señalada en el resultando anterior, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho se realizó visita de verificación levantándose el acta de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/254/17/18-VA**.

12.- Que mediante acuerdo de tramite número **739/2019** de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

13.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **740/2019**, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, un término de tres días





hábilis contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

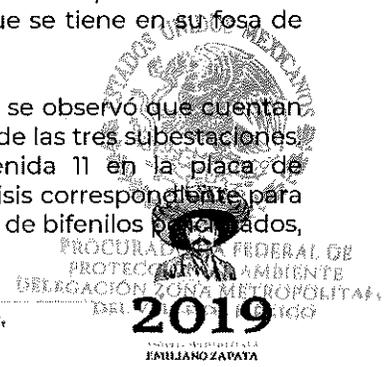
I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos es un área aproximadamente de 9 metros cuadrados... d) la fosa de retención no cuenta con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, se cuenta con recipientes con capacidad cada uno de 1000 litros, la cantidad mínima que se tiene en su fosa de retención es de 50 litros.

2.- Durante el recorrido realizado por las instalaciones del establecimiento se observó que cuentan con tres subestaciones eléctricas con un transformador eléctrico cada una de las tres subestaciones. El transformador eléctrico de la Subestación eléctrica denominada avenida 11 en la placa de identificación no cuenta con la leyenda "Libre de BPC", y no exhibe el análisis correspondiente para determinar que el aceite dieléctrico contenido en el transformador esté libre de bifenilos policlorados, de acuerdo con lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015.





INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la fosa de retención no cuenta con la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, se cuenta con recipientes con capacidad cada uno de 1000 litros, la cantidad mínima que se tiene en su fosa de retención es de 50 litros, se tiene que mediante escritos ingresados en oficialía de partes de fechas catorce de junio del año dos mil diecisiete, veintitrés de julio del año dos mil dieciocho y diez de agosto del año dos



Hacemos de su conocimiento que se que se realizaron las siguientes acciones correctivas para poder dar cumplimiento a la normatividad aplicable.

- Se realizara la fabricación de una charola de contención para derrames.

De ambos hallazgos se realizaron las siguientes acciones correctivas, y las cuales fueron mencionadas en un documento con fecha de entrega 14/jun/17:

- 1.- Fabricación de una charola de contención para derrames.

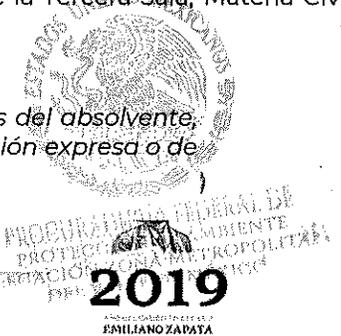
Me permito adjuntar evidencia de la realización de las acciones correctivas.

Y que actualmente la empresa ya cuenta con las acciones correctivas terminadas, para la cual nos estamos permitiendo adjuntar evidencia fotográfica para que conste en el expediente y de la misma manera hacemos una cordial invitación a nuestras instalaciones con la finalidad de comprobar la veracidad de los hechos.

De las aseveraciones esgrimidas por el sujeto a procedimiento, podemos determinar que en razón de las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita que dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la fosa de retención no contaba con la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, y con posterioridad realizaron la fabricación de la charola de contención de derrames, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se le tiene al establecimiento como **CONFESO** debido a que reconoce que dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la fosa de retención no contaba con la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, y que posterior a la visita de inspección realizó la fabricación de la charola de contención de derrames, por lo tanto, se acredita la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 106 fracción II de la Ley General de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Aunado a lo anterior el sujeto a procedimiento exhibió como medio de prueba las siguientes documentales consistentes en anexo fotográfico:

FOTOGRAFÍAS.- Consistente en seis impresiones fotográficas donde se observa lo que parece ser una fosa de retención de residuos peligrosos colocada en piso de cemento, Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas la fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto en las mismas se observan lo que parece ser una fosa de retención de residuos peligrosos colocada en piso de cemento; también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al establecimiento inspeccionado.

Certificación de lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar lo que parece ser una fosa de retención de residuos peligrosos colocada en piso de cemento; sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate del mismo lugar que fue inspeccionado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

Certificación de tiempo, se tiene que las impresiones no contienen fecha ni hora en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha irregularidad fue corregida.

Certificación de circunstancia, se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden a la fosa de retención, con que cuenta el inspeccionado.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que las impresiones fotográficas no hacen prueba plena, para que esta autoridad les otorgue valor probatorio pleno, lo anterior debido a que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite **el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas** así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 50, 694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en el artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en sus escritos de mérito anteriormente referidos y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **154/18**, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/254/17/18-VA**. de la cual se observó lo siguiente:

1.- EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS CUENTA CON FOSA DE RETENCIÓN CON CAPACIDAD PARA CONTENER UNA QUINTA PARTE DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS ALMACENADOS, LA CAPACIDAD DE LA FOSA DE RETENCIÓN ES DE APROXIMADAMENTE 800 LITROS.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación de la cual se desprende en el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con fosa de retención con capacidad para retener una quinta parte de los residuos líquidos almacenados la capacidad de la fosa de retención es de aproximadamente 800 litros.

Por otro lado, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta en su almacén temporal de residuos peligrosos con fosa de retención con capacidad para retener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **siete de junio del año dos mil diecisiete**, no contaba en su almacén temporal de residuos peligrosos con fosa de retención con capacidad para retener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados, en contravención a



lo ordenado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley en comento, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con fosa de retención con capacidad de contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados del volumen de recipiente de mayor tamaño, consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha **siete de junio del año dos mil diecisiete**, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para contar con su fosa de retención, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que realizo el cambio de su fosa de retención, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se para su mejor comprensión y toda vez que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos establecen lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

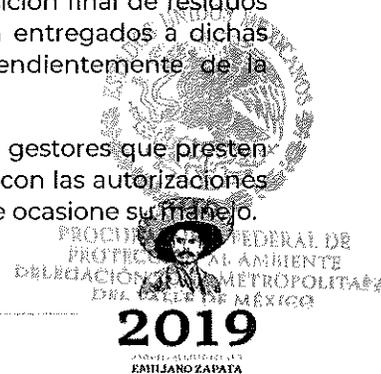
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.





INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, **se deberá contar** en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a **las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño...** (sic.).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar dentro de su almacenamiento de residuos peligrosos con fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

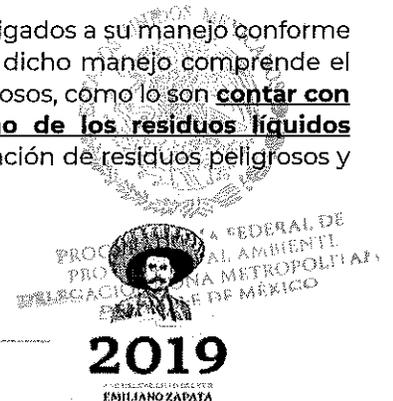
Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las Condiciones básicas para las Áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, como lo son **contar con fosa de retención con capacidad para retener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados**, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la vista de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

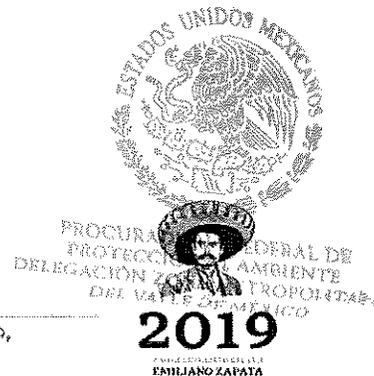
Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un Transformador eléctrico de la Subestación eléctrica denominada avenida 11 y del cual no se presenta el análisis correspondiente en los que se determine que se encuentra libres de bifenilos policlorados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **HA SIDO DESVIRTUADA**; toda vez, que una vez que se emplazó al inspeccionado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas Correctivas número **154/18** de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual, el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escritos presentados ante esta Delegación el día veintitrés de julio y diez de agosto ambos del año dos mil dieciocho; por medio del cual manifestó lo siguiente:

2.- El transformador eléctrico de la subestación eléctrica denominada Avenida 11 en la placa de identificación no cuenta con la leyenda "libre de BPC" y no se exhibe el análisis correspondiente para determinar que el aceite dieléctrico contenido en el transformador esté libre de bifenilos policlorados de acuerdo a lo establecido en la Nom-133-SEMARNAT-2015.

De ambos hallazgos se realizaron las siguientes acciones correctivas, y las cuales fueron mencionadas en un documento con fecha de entrega 14/jun/17:

2.- Estudios de aceite dieléctrico del transformador

Me permito adjuntar evidencia de la realización de las acciones correctivas.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PPFA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Mencionamos lo siguiente, que tomando en consideración las observaciones hechas por la institución se tomaron las siguientes correcciones:

- 1.- Fabricación de una charola de contención para derrames.
- 2.- Estudios de aceite dieléctrico del transformador

Que se dieron a conocer con fecha 23/Jul/18 en el oficio 2069 (anexamos copia simple).

Y que actualmente la empresa ya cuenta con las acciones correctivas terminadas, para la cual nos estamos permitiendo adjuntar evidencia fotográfica para que conste en el expediente y de la misma manera hacemos una cordial invitación a nuestras instalaciones con la finalidad de comprobar la veracidad de los hechos.

Para acreditar lo anterior esta autoridad, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho realizó visita de verificación levantándose el acta número **PPFA/39.2/2C.27.1/254/17/18-VA**, de la cual se observó lo siguiente:

2. PRESENTA EL RESULTADO DE LOS ANÁLISIS REALIZADOS AL ACEITE DEL TRANSFORMADOR MARCA SELMEC-IEM CON CAPACIDAD DE 750 KVA CON NÚMERO DE SERIE 101118 CON FECHA DE FABRICACIÓN 2001 CON FORMA A LO DISPUESTO POR LA NORMA OFICIN MEXICANA NOM-133-SEMARNAT-2010. EL ANÁLISIS FUE REALIZADO POR EL LABORATORIO REPRESENTACIONES Y SERVICIOS ANALÍTICOS S.A. DE C.V. DE FECHA 12/JUNIO/2017 CON ACREDITACIÓN ANTE LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN (EMA) NÚM. Q-110-009/10 VIGENCIA A PARTIR DEL 03/ABRIL/2010. EL RESULTADO INDICA QUE NO SE OBSERVARON BIFENILOS POLICLORADOS.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación de la cual se desprende en el establecimiento cuenta con el análisis del transformador marca SELMEC-IEM con capacidad de 750 KVA con número de serie 101118 con fecha de fabricación 2001, mismo que fue realizado por el laboratorio Representaciones y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, el cual cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), con número Q-110-009/10 con vigencia a partir del tres de abril del año dos mil diez, el cual indica que dicho transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

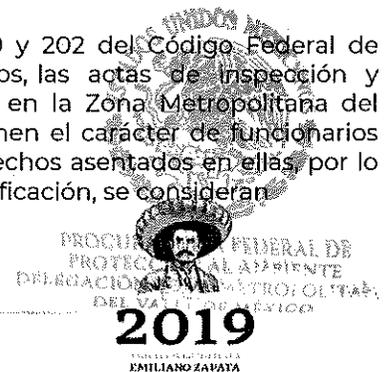
Por otra parte, **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley en comento, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran





INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

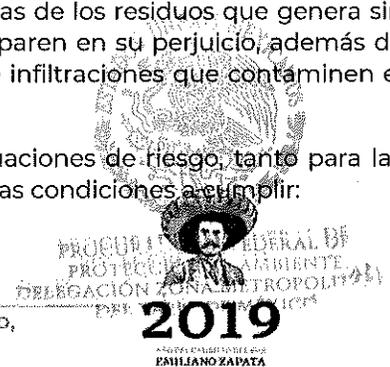
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

a) La gravedad de las infracción se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción II al incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive.

En ese contexto y de lo anteriormente señalado se tiene que la infracción consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive al no contar con **LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS** en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, **es considerada grave**, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), los cuales pueden ocasionar daños a la salud, debido a que expone a lo colaboradores de **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.** a las características corrosivas, reactivas, explosivas o tóxicas de los residuos que genera sin tomar en cuenta las precauciones necesarias para evitar derrames y fugas que deparen en su perjuicio, además de que dicho riesgo también puede impactar al ambiente en el sentido de generarse infiltraciones que contaminen el suelo o los mantos freáticos.

El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



-Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilos de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

En cuanto a lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se termina en base a:

b) Las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **154/18** de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/254/17** de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, a foja número cuatro y en el Resultado 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en:



INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada al y como se desprende a fojas número cuatro del acta de inspección de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 102. 68 (CIENTO DOS PESOS 68/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$3,080.40, (TRES MIL OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, el cual multiplicado obtenemos la cantidad de **\$ 131, 225.04 (CIENTO TREINTA Y UN MIL DOS CIENTOS VEINTICINCO PESOS 04/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 426 trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50, 694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

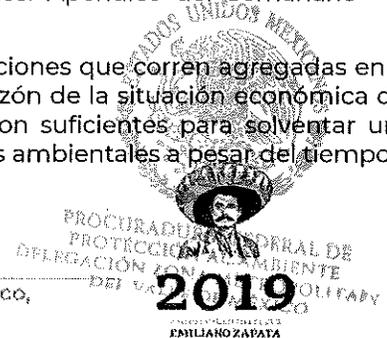


cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo





INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/254/17** de fecha siete de junio de dos mil diecisiete; elementos que nos permiten determinar la capacidad económica de la persona denominada **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Por lo que se refiere al elemento contenido en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

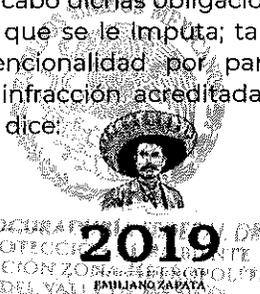
c) La reincidencia se tiene que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con fosa de retención con capacidad para retener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados como mínimo; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:





Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor, se tiene que al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de: la adecuación o construcción de una fosa de retención con al menos cuatrocientos litros de capacidad de conformidad con la norma, por lo cual no realizo gasto alguno a ningún contratista para la realización de los trabajos necesarios para la adecuación de los dispositivos del almacén temporal de residuos peligrosos; contribuyendo con esta situación y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al exponerla a los efectos nocivos de los residuos peligrosos que genera, lo que puede derivar en enfermedades y daños ambientales que impidan paulatinamente el derecho a una vida sana y un ambiente sano que se encuentran protegidos por nuestra Constitución.





INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

VI.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 198777 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 50, 694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes y agravantes, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con la fosa de retención con la capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d, de su Reglamento, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa por el monto de **\$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2019
EN COMEMORACIÓN DEL
CENTENARIO DEL CAUDILLO
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESUELVE

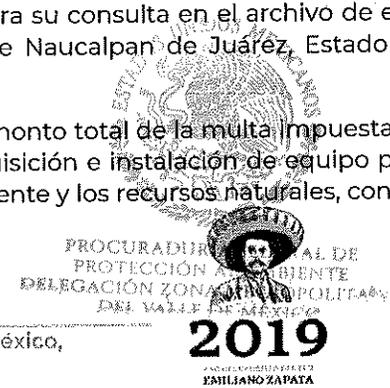
PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, con una multa total por el monto de **\$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **Administración Desconcentrada de Recaudación México con sede en la Ciudad de México "3"**, con Clave para su identificación número **PFPA/39.1/2C27.1/0242/19/241** para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando por escrito el original y una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. - Se hace saber al establecimiento denominado **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pipila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50, 694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V. 014

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00242-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 241/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de esta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LOS ARTÍCULOS 167 BIS TRACCION 1, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SEÑALÁNDOLE PARA QUE A LA BREVEDAD HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, LA REALIZACIÓN DEL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA PRESENTANDO UNA COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00242-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **241/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFFA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 v SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.



ELABORÓ: JAQUELINE BARRERA DUARTE

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 85 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **OFFSET IMPRENTA, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

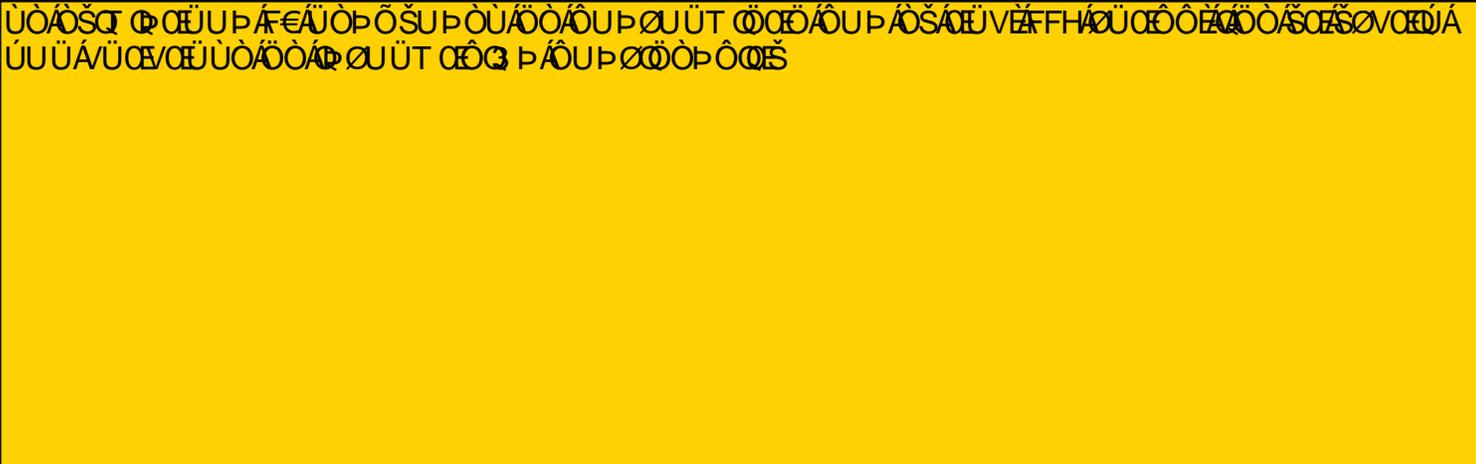
Expediente administrativo: PPA/39.2/20.22.1/10242-17

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

OFFSET IMPRESA, S.A DE CV y/o
REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En LA MEXICIA INTEGRADA, siendo las 13 horas con 40 minutos del día 24 de ENERO del dos mil veinte, el C. VICTOR MANUEL CESA PROCURADOR, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 71005 me constituí en el inmueble marcado con el número 222.224 de la



personalidad que acredita con _____, a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución ADMINISTRATIVA número 241/2019 de fecha 29 de NOVIEMBRE de 2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la LIC. NANCY MICHÉL MONZÓN DE LA CRUZ en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN LA ZONA * de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

C. NANCY MICHÉL MONZÓN DE LA CRUZ
NOTIFICADOR



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

